



**PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE LA
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS
DE CIENTO POR CIENTO DE SU REMUNERACIÓN
MENSUAL PARA LOS AUXILIARES DE
EDUCACIÓN DE LAS INSTITUCIONES
PÚBLICAS**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Wilson Rusbel Quispe Mamani, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22°, inciso C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente PROYECTO DE LEY.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 Y 3 DE LA LEY N° 30943, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, QUE RECONOCE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DE CIENTO POR CIENTO DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el literal f.3 del artículo 2 y el literal f.2 del artículo 3 de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, que reconoce la compensación por tiempo de servicios de cien por ciento (100 %) de su remuneración mensual.

Artículo 2.- Modificación del literal f.3 del artículo 2 de la Ley 30493

Modifícase el literal f.3 del artículo 2 de la Ley 30493, en los siguientes términos:

f.3. Compensación por tiempos de Servicios: se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción de la totalidad de los meses de servicios brindados.

Artículo 3.- Modificación el literal f.2 del artículo 3 de la Ley 30493

Modifícase el literal f.2 del artículo 3 de la Ley 30493, en los siguientes términos:

f.2. Compensación por tiempos de Servicios: se otorga al momento de su cese, a razón **de cien por ciento (100 %)** de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción **de la totalidad de los meses de servicios brindados.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA. - Adecuación de normas

El Ministerio de Educación adopta las medidas necesarias para adecuar las normas que correspondan, en el marco de sus competencias, en un plazo máximo de 60 días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDA. - Derogatoria

Déjese sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, 16 de marzo de 2021



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2022 09:49:29-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 10:07:22-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2022 10:48:09-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 16:11:44-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 11:04:23-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 11:35:36-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2022 10:25:57-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1576/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La finalidad de la presente iniciativa legislativa es modificar el literal f.3 del artículo 2 y el literal f.2 del artículo 3 de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, para que los auxiliares de educación reciban la compensación por tiempo de servicios (CTS) a razón del cien por ciento (100 %) de su remuneración mensual vigente, por año o fracción de la totalidad de los meses de servicios brindados, al momento de su cese o jubilación; y no el catorce por ciento (14%) de la remuneración como establece la normativa vigente.

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

Es un beneficio social que se otorga al trabajador con la finalidad de constituir una suerte de ahorro forzoso que le permita hacer frente a las futuras contingencias que puedan ocurrir luego de la extinción del vínculo laboral y/o cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se reincorpora al mercado laboral. De esta manera, el trabajador que cesa, por cualquier motivo (despido, renuncia, fin de contrato, etc.), recibirá el dinero acumulado en su fondo de CTS y con el mismo podrá cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se encuentra desempleado (Montoya, 2018)¹.

Entonces la CTS es un beneficio que tiene por finalidad otorgar al trabajador un monto de dinero en proporción a su tiempo de relación laboral entre el empleado y el empleador y nunca se concibió como un seguro de desempleo del trabajador.

La Compensación por tiempo de servicios en la doctrina y en el derecho comparado recibe varias denominaciones, conocida en Italia como "indemnización de Antigüedad"; en Chile, el Código de trabajo de 1931, la llama "indemnización por Tiempo o Año de Servicios"; y aquí en el Perú como "Compensación por Tiempo de Servicios" (CTS).

Evolución Histórica

Con relación a la evolución histórica de la CTS Álvarez (1985)² explica:

- La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), es uno de los más antiguos beneficios laborales que reconoce nuestra legislación laboral, cuyo origen se puede rastrear desde la década del 20.
- El primer antecedente normativo de este beneficio data del 7 de febrero de 1924, mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 4916 denominada "Ley del

¹ Montoya, L. (2018). La compensación por tiempo de servicios en el Perú. *Boletín Informativo Laboral*, (82).

² Álvarez, F. (1985). Compensación por tiempo de servicios. *Derecho PUCP*, (39), 8-86.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.001>

empleado público", a través de la cual se contemplaba una especie de indemnización ante el despido del trabajador, la cual podía oscilar desde los dos (02) hasta los doce (12) sueldos, dependiendo de su antigüedad en el empleo.

- Posteriormente con la Ley N° 10239, de 1945, se precisó que la compensación que se abone a los empleados en caso de retiro o despido se computaría a razón de un sueldo por año, es decir, el pago ya no tenía relación con el motivo de cese sino con el tiempo que el trabajador laboró para el empleador.
- La propuesta anterior fue confirmada en 1962, con la Ley N° 13842, la cual fijó el término "Compensación por el Tiempo de Servicios" al pago otorgado al trabajador en contraprestación por su tiempo de labor.
- En 1971, durante el gobierno militar, mediante Decreto Ley N° 21116, se indicó que el despido por falta grave no ocasionaba la pérdida de la CTS, salvo que la falta grave hubiera perjudicado al empleador, ya que dicho beneficio era consignado en el Banco de la Nación, quedando depositado hasta que se resolviera el vínculo iniciado por el empleador contra el trabajador para que respondiera por los perjuicios ocasionados.
- Luego, con la Ley N° 5223, a finales del primer Gobierno de Alan García, se estableció un régimen diferenciado de cálculo de la CTS para el personal ingresado entre el 12 de julio de 1962 al 30 de septiembre de 1979, del 1 de octubre de 1979 y el 31 de diciembre de 1989.
- En Julio de 1991, siendo una de las primeras medidas del gobierno de Fujimori, se promulgó el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, norma que establece por primera vez que este beneficio se depositaría semestralmente en una entidad financiera, restringiendo al empleador que antes de dicho marco normativo custodiaba el fondo del trabajador.
- Actualmente, la CTS es regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante, la Ley de CTS), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR; régimen que ha sido modificado en varias oportunidades, siendo la última modificación la dictada mediante la Ley N° 30334, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2016-TR.

Intangibilidad y disponibilidad de la CTS

La CTS es intangible, eso significa que los depósitos no pueden ser usados mientras no se produzca el cese (despido, renuncia, fin de contrato). Posteriormente se ha establecido normas para la disponibilidad parcial y total de la CTS.

- En julio de 1991, siendo una de las primeras medidas del gobierno de Fujimori, se promulgó el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, norma que nos rige en la actualidad. Ahí se establece por primera vez que este beneficio se depositará semestralmente en una entidad financiera, así como que su monto era disponible hasta en un 50%. Asimismo,

se dispuso que el monto acumulado a 31 de diciembre de 1990 fuera abonado anualmente al trabajador.

- Es a partir de la década del 2000, durante el gobierno de transición de Paniagua, que entran en rigor una serie de normas que permiten disponer del íntegro de la CTS.
- Así, con el Decreto de Urgencia N° 127-2000, en el año 2000, se autoriza depositar mensualmente hasta el 31 de octubre del 2001 la CTS, de libre disponibilidad, luego ese plazo fue ampliado hasta el 30 de abril de 2002 por el D.U. N° 115-2001(02.10.2001). Luego por el D.U. N° 019-2002 (07.05.2002) continúa dicho régimen hasta el 31 de octubre del 2002.
- En octubre de 2002, se amplía el plazo hasta el 30 de abril de 2003 (D.U. N° 057-2002); luego, por DU N° 013-2003, se amplía hasta el 31 de octubre del 2003 y finalmente mediante D.U. N° 024-2003 se termina de extender hasta el 31 de octubre de 2004.
- A estas normas debe añadirse la posibilidad de retirar el 80% de la CTS para la adquisición, construcción, mejoramiento de vivienda o adquisición de terreno, es que se reguló mediante la Ley 28461, normas que se dieron durante el mandato de Alejandro Toledo.
- En el año 2009, con la Ley 29352, durante el segundo gobierno de Alan García, se permitió inicialmente disponer del 100% de los depósitos CTS que se realicen en mayo y noviembre de 2009. Después se fijó un régimen gradual desde el año 2010, pero finalmente retornó a una casi intangibilidad desde mayo de 2011 señalando que se podía disponer solo del 70 % del excedente de 6 remuneraciones brutas.
- El Reglamento de dicha Ley dispuso que los empleadores debían comunicar el importe de las seis últimas remuneraciones mensuales brutas de cada trabajador a la entidad depositaria de la CTS al 30 de abril y 30 de octubre de cada año, con la finalidad de que la entidad financiera pudiera calcular a cuánto ascendía el monto que el trabajador podía retirar (excedente).
- Durante el gobierno de Ollanta Humala se dio el Decreto de Urgencia 001-2014, orientando a dar mayor liquidez al trabajador del sector privado con el fin de aumentar el consumo y dinamizar la economía. Ese decreto dispuso reducir el monto intangible (no disponible) a cuatro (4) remuneraciones brutas, haciendo disponible el 100 % del exceso, hasta el 31 diciembre del 2014.
- La Ley 31171, aprobada por insistencia por el Congreso de la República en marzo pasado, se dispuso que 4 millones de trabajadores puedan acceder al total de sus fondos, medida que entró en vigencia desde el 5 de mayo tras la reglamentación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).
- No obstante, pasado este plazo de libre disposición; es decir, a partir del 1 de enero del 2022, los trabajadores podrán retirar solo el excedente de seis sueldos brutos, o en caso de renuncia, despido o jubilación.

Jurisprudencia

Sobre la CTS se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal constitucional:

- La Casación N° 123-2014-Lima, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, a través de la cual reconoce el carácter previsor de este beneficio señalando:

"la Compensación por Tiempo de Servicios (...) se configura como una suerte de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo".

- En un sentido similar, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC-Callao, en relación a la CTS:

"tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por efectos del despido; el hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un derecho legítimo (...)"

CTS de los profesores de la EBR

- La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, promulgada el 14 de diciembre de 1984, reconocía en su artículo 49, que "La remuneración compensatoria por tiempo de servicios se otorga al momento del cese a razón de un sueldo básico por cada año completo o fracción mayor de seis meses de servicios oficiales". La modificatoria de dicha norma, dada con la Ley N° 25212, de 1990, confirmó ese beneficio.
- La Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial (2007), se estableció que "El profesor recibe remuneración compensatoria por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese a razón de dos (2) remuneraciones totales permanentes por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales. Percibe, además, una remuneración personal del dos por ciento (2%) de su remuneración por cada año de servicios cumplidos". (Artículo 54).
- La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dada en noviembre del 2012, durante el gobierno de Ollanta Humala Tasso, se estableció con el artículo 63 que "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón del catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios".

Tribunal Constitucional sobre la CTS de profesores

El 28 de setiembre de 2018, el Colegio de Profesores del Perú interpuso una demanda de inconstitucionalidad con el objeto de que se declaren inconstitucionales los artículos 35, inciso "a", 63 y 78 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

El 16 de octubre de 2018, el Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda respecto a los artículos 35, inciso "a", y 63 de la Ley 29944, y la declaró improcedente en el extremo referido al artículo 78.

El 26 de mayo de 2020, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional se pronuncia la sentencia que en el fundamento 80 señala lo siguiente:

"Evidentemente, este Tribunal no es el competente para determinar la fórmula exacta para el cómputo del pago de la Compensación de Tiempo de Servicios para los profesores. Nuestra función radica en determinar si es que las fórmulas adoptadas por los poderes públicos ingresan (o no) dentro del margen de lo constitucionalmente prohibido. Serán los órganos competentes, esto es, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, los que, al desarrollar la configuración de beneficios sociales para el profesor -particularmente durante su vejez- deban evaluar la introducción de medidas que no supongan una vulneración de las obligaciones que dimanen de la norma fundamental".

La sentencia del TC declaró inconstitucional en parte el artículo 63 la Ley 29944 en el extremo relativo a la expresión "hasta por un máximo de treinta años de servicios". No declaró inconstitucional la expresión "a razón del catorce por ciento (14%) de su RIM", pero en el fundamento 80 señala, que el Poder Legislativo y el Ejecutivo son los que deben desarrollar la configuración de beneficios sociales para el profesor.

CTS de los auxiliares de Educación

El 25 de noviembre del 2012 se publicó la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que estableció en la segunda disposición complementaria, que los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda. Como puede apreciarse la mencionada ley priorizó la situación de los docentes, pero no abordó la situación de los auxiliares que cumplen un papel importante en las instituciones educativas públicas.

El 27 de julio del 2016 se publicó la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial. El artículo 2 de la mencionada Ley trata sobre la política remunerativa del auxiliar de educación nombrado y el literal f.3 señala que se otorga una compensación por tiempo de servicios CTS de catorce por ciento (14 %) de su remuneración mensual vigente. El artículo 3 de la Ley 30493, establece la política remunerativa del auxiliar de educación contratado y el literal f.2 señala que se otorga una CTS de catorce por ciento (14 %) de su remuneración mensual vigente.

La modificación del literal f.3 del artículo 2 y el literal f.2 del artículo 3 de la Ley 30493, permitirá que los auxiliares de educación de las instituciones públicas no sean marginados y tengan el mismo beneficio que otros servidores públicos. Asimismo, es

injusto que solo se les reconozca 30 años de servicios, porque significa dejar de reconocer años efectivamente laborados que implica perjuicios a los cesantes y sus familias.

Otros servidores del Estado

El contenido discriminatorio de la Ley de la Reforma Magisterial se hace más evidente si se compara la base sobre la cual se proyecta la Compensación por Tiempo de Servicios de otros trabajadores estatales.

En el magisterio la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 (artículo 41 y 63), con su reglamento, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED (Artículos 117°, 124 literal "d", y 136°), reconocen el derecho del profesor a percibir una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la misma que se otorga de oficio al momento de su cese.

En el artículo 63° precisa que debe ser el catorce por ciento (14%) de su Remuneración Integral Mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales. Lo cual discrimina al magisterio de los otros regímenes laborales en el sector estatal y privado, donde la compensación por tiempos de servicios CTS es de cien por ciento (100 %) de su remuneración integral mensual como:

El personal de Salud al servicio del Estado percibe la CTS equivalente al 100 % del promedio mensual del monto resultante de la valoración principal que les fueron pagadas en cada mes, en función al Decreto Supremo N° 015-2018-SA.

El personal administrativo bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276, recibe una CTS calculada tomando el 100 % del promedio mensual del Monto Único Consolidado de los últimos 36 meses de servicio. (Decreto Supremo N° 261-2019-EF), mientras que los docentes de la universidad pública, como señala el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, reciben una CTS equivalente al 50 % de su remuneración al momento del cese.

En relación con el Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo en su informe Defensoría N° 072-DP -2003, determina el pago del íntegro de un sueldo por año a los señores magistrados.

En el caso del personal Diplomático que mediante el DECRETO SUPREMO N° 354-2015 EF, en su Artículo 9, señala que la Compensación por Tiempo de Servicios es otorgada, por única vez, al momento en que el funcionario diplomático pasa a situación de retiro, considerando el promedio de las treinta y seis (36) últimas remuneraciones por categoría del SDR percibidas, por cada año de servicio efectivamente prestado.

En el sector de las Fuerzas Armadas y policiales, mediante Decreto Legislativo N° 1132, y su Reglamento DECRETO SUPREMO N° 013-2013-EF. En su Artículo 13°.- Compensación por Tiempo de Servicios. La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es otorgada por única vez y de conformidad con lo previsto en el artículo 21° del Decreto Legislativo al personal militar y policial al momento en que pasa a situación de retiro teniendo en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público establecida en la Ley

N° 28212 y los años completos de servicios prestados establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicios prestados.

El magisterio tiene una Ley específica que es la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, igual que las leyes específicas como: De los diplomáticos, de los jueces y los trabajadores de INPE y otros trabajadores del estado; pero solo los maestros y maestras de la Educación Básica reciben una CTS equivalente al 14 % de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM, al momento del cese.

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS)		
Servicio público	CTS comparado	Norma
Personal de salud al servicio del Estado	100 % del promedio mensual del monto resultante de la valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes	D.S. N° 015-2018-SA
Personal administrativo del Decreto Legislativo 276	100 % del promedio mensual del Monto Único Consolidado de los últimos 36 meses de servicio	D.S. N° 261-2019-EF
Docente de Universidad Pública	50 % de su remuneración al momento del cese	D.S. N° 341-2019-EF
Profesor de EBR	14 % de su remuneración íntegra mensual al momento del cese	Ley 29944

II. MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- "Toda persona tiene derecho:

(...)

"A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquiera otra índole."

(...)

Hay una clara discriminación al magisterio nacional en relación a la compensación por tiempo de servicios, otros trabajadores del sector estatal como los diplomáticos, jueces, fuerzas armadas y policiales y del Congreso de la República, reciben por CTS el 100% de una remuneración mensual por año y fracción, de la misma manera se da con otros trabajadores del sector estatal que se rigen por Decreto Legislativo N° 728,

Ley de Productividad y Competitividad Laboral, incluyendo a los profesores de educación básica regular que laboran en instituciones educativas privadas.

Artículo 15°.- "El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La Ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones."

El presente Artículo de la Constitución plantea que el profesor en la enseñanza oficial es carrera pública, por lo tanto, se rige por la Ley N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que en su artículo N° 7 de la Ley y el artículo N° 2 del Decreto Supremo 005-90-PCM, dice con claridad que la Carrera Administrativa comprende a todos los servidores públicos con excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas y a los trabajadores de las Empresas del Estado. La Ley 276 es una norma de alcance general que incluye a los servidores que se encuentran del régimen laboral 29944.

Artículo 24°.- "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador" ()

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es un beneficio que todo empleador, tanto en el sector privado y en el sector público, brinda a los trabajadores, como un pequeño fondo de ahorro que el trabajador tiene al culminar la relación laboral, que les ayude a afrontar emergencias o el desempleo.

Este beneficio social la CTS, debe ser garantizado por el Estado. En el caso del magisterio, que en la actualidad no tiene estabilidad laboral, y 90% se encuentran desde la primera escala hasta la tercera escala, con 30 y 35 años de trabajo, recibe un promedio de 5 830 soles, por CTS. Este pago es una burla al magisterio que dedica todo su tiempo al servicio de la Nación. Pues sería de gran incentivo, saber que el día que cese sus labores pedagógicas le van a otorgar su compensación por tiempo de servicio, igual que a otros servidores del Estado.

Artículo 39°.- "Todo los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación ()"

Los docentes son trabajadores del sector público y están al servicio de la Nación peruana. El Estado no puede dejar de reconocer el derecho a una justa Compensación por Tiempo de Servicios, a este sector importante de servidores públicos que han dedicado más de 35 años de servicio a favor de nuestra niñez y juventud.

Decreto Legislativo N° 650. Texto único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Artículo 1°.- "La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia".

III JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA.

La compensación por tiempo de servicio (CTS) viene a ser un beneficio social de previsión de las posibles contingencias que origine el cese en el trabajo. La CTS tiene por finalidad cubrir las necesidades del trabajador y de su familia en caso de desempleo.

La CTS es parte de la remuneración anual de los trabajadores, basado en que, con el correr de los años el trabajador sufre un desgaste en sus energías, que no es remunerado por el empleador, desgaste que se traduce en la disminución de su capacidad para el trabajo, en función a su antigüedad en el servicio, eso es lo que va a dar lugar a la medida compensación por tiempo de servicios que por derecho le asiste al trabajador.

Los profesores del Perú se encuentran entre los trabajadores que sufren del trato discriminatorio del Estado, al que sirven desde las aulas, entregando en su apostolado más de 30 años de sacrificio y, muchas veces, incomprensida labor. El magisterio lucha desde hace décadas, en las calles y en el terreno político, por romper esas diferencias que afectan los derechos de los educadores.

PROPUESTA DE MODIFICATORIA

Ley N° 30493 (vigente)	Ley N° 30493 (propuesta)
Artículo 2 f.3 Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14 %) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción mayor a seis meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.	Artículo 2 f.3. Compensación por tiempos de Servicios: se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción de la totalidad de los meses de servicios brindados.
Artículo 3 f.2 Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14 %) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción mayor a seis meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.	Artículo 3 f.2. Compensación por tiempos de Servicios: se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción de la totalidad de los meses de servicios brindados.

IV.- EFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se ubica dentro del marco constitucional señalado en los artículos 2°, 15°, 22°, 24°, 25°, 39° y 40° de la Constitución Política del Perú. Aprobado el presente proyecto de Ley, se modifica el literal f.3 del artículo 2 y el literal f.2 del artículo 3 de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, que reconoce la compensación por tiempo de servicios de cien por ciento (100 %) de su remuneración mensual.

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera un costo al Estado, se financiará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Su implementación, se ejecutará de forma progresiva.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas del Estado y del Acuerdo Nacional: DÉCIMO PRIMERA POLÍTICA DE ESTADO - Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, y DÉCIMO CUARTA POLÍTICA DE ESTADO — Acceso al empleo pleno, digno y productivo.

Lima, 16 de marzo del 2022